



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS:**

El 18 de marzo de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por Q1, en la que señaló que aproximadamente a las 18:00 horas del 17 de marzo de 2008 le informaron que su domicilio había sido asaltado, por lo que se trasladó a su inmueble en compañía de A1, y observaron que se encontraban diversos elementos del Ejército Mexicano, que manifestaron que debían denunciar los hechos ante el Agente del Ministerio Público, por lo que A1 se subió a la camioneta de dichos servidores públicos y se lo llevaron con rumbo desconocido. El 19 de marzo de 2008, Q1 manifestó a personal de esta Comisión Nacional, que A1 se encontraba detenido en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Torreón, Coahuila, y precisó que al entrevistarse con él se pudo percibir que se encontraba lesionado.

Con motivo de la integración del presente asunto se observó que A1 fue detenido en compañía del A2, por lo que el 15 de julio de 2008 personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con A2, quien manifestó que aproximadamente a las 11:00 horas del 17 de marzo del mismo año fue aprehendido por servidores públicos del Ejército Mexicano, quienes lo condujeron a un cuartel militar ubicado en Torreón, Coahuila, lugar en que fue golpeado, y aproximadamente a las 16:00 horas del 18 de marzo de 2008 fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en esa localidad.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, se acreditaron violaciones a los derechos de legalidad, de seguridad jurídica, de libertad personal e integridad personal, consistentes en tortura, detención arbitraria y retención ilegal, atribuibles a servidores públicos del 33/o. Batallón de Infantería de la Sexta Base Militar en Torreón, Coahuila, en agravio de A1 y A2, ya que el contenido del parte informativo suscrito por los servidores públicos adscritos a dicho Batallón, así como de los testimonios y declaraciones que se allegó este Organismo Nacional, se advirtió que la actuación de personal del citado Batallón, no estuvo apegada a derecho, toda vez que el argumento de que A2 se encontraba en actitud "sospechosa" no constituye un elemento que facultara a los citados servidores públicos para llevar a cabo su detención, en atención a que dicha circunstancia se basó únicamente en una presunción, lo cual hace probable que el aseguramiento de los agraviados no ocurriera de la manera en que lo describieron los servidores públicos del Ejército Mexicano, derivando en un acto de molestia contrario a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, se pudieron observar elementos para establecer que entre la detención de A1 y A2 por parte de elementos del 33/o. Batallón de Infantería y su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación transcurrieron más de 20 horas, lo que se traduce en una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de los agraviados inobservaron el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con su conducta posiblemente transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Por otra parte, también se contó con elementos para acreditar violaciones al derecho a la integridad física de A1 y A2, con motivo de los sufrimientos de que fueron objeto por parte de servidores públicos del citado Batallón de Infantería, ya que de acuerdo con el contenido de las constancias de que se allegó, este Organismo Nacional considera que las lesiones que se le infligieron a A1 y A2 no son propias de maniobras de sometimiento, sino de atentado en contra de la integridad física de los agraviados y que constituyen lesiones causadas por el uso excesivo de la fuerza y características de tortura, tal y como se encuentra previsto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, sin que pase inadvertido que la mayor médico cirujano M1, al expedir su dictamen de integridad, se abstuvo de describir las lesiones que presentaba en su superficie corporal A1, como consecuencia de los sufrimientos físicos de que fue objeto, lo cual constituye una violación de lesa humanidad que implica un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que se vulneró el contenido de los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafos primero, noveno y décimo; 19, párrafo cuarto; 20, apartado A, fracción II; 21, párrafo noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6, párrafo segundo; 8; 9; 10, y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que dirigió al Secretario de la Defensa Nacional las recomendaciones siguientes:

Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a A1 y A2, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el reestablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus Derechos Humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas; gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos narrados en el capítulo de observaciones del presente documento, y se tomen medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en su contra; se dé vista al Procurador General de Justicia Militar, de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que sean tomadas en cuenta por el Agente del Ministerio Público a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa que se inició en contra de personal del 33/o. Batallón de Infantería en Torreón, Coahuila, con motivo de la remisión de la indagatoria AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/181/2008, radicada por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en esa localidad, en contra de quien o quienes resultaran responsables de las conductas cometidas en agravio de A1 y A2, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación, así como las medidas que se lleven a cabo a efecto de garantizar su no repetición; se dé vista al Titular de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal del 33/o. Batallón de Infantería en Torreón, Coahuila,

por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita; se dé vista al Procurador General de Justicia Militar de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones del presente documento para que se inicie averiguación previa en contra de la Comandante del Pelotón de Sanidad del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la Sexta Zona Militar en Torreón, Coahuila, y se informe a esta institución desde su inicio hasta la determinación respectiva; se dé vista al Titular de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de la Comandante del Pelotón de Sanidad del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la Sexta Zona Militar en Torreón, Coahuila, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita; a fin de garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico-militar en las certificaciones de estado físico se deberán programar cursos cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apearse a los procedimientos de revisión médica que la normativa establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el Agente del Ministerio Público casos donde se presuma maltrato o tortura; que establezcan cursos de capacitación y evaluación de capacidades para los elementos del Ejército Mexicano, relacionados con la implementación de operativos derivados de la aplicación de las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que garanticen el respeto de la vida, la integridad corporal, la dignidad, la libertad, el patrimonio de las personas y privilegien el empleo de medidas no violentas, enmarcados dentro del respeto a los Derechos Humanos, y gire las medidas correspondientes a efecto de garantizar que las personas que sean detenidas en los operativos que intervengan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a sus instalaciones, sino que deberán ser puestas a disposición de inmediato ante la autoridad competente.

## **RECOMENDACIÓN 67/2008**

### **CASO DE TORTURA DE A1 Y A2**

**México, D.F., a 22 de diciembre de 2008**

#### **GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24 fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/1270/Q, relacionado con el caso de A1 y A2 y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

El 18 de marzo de 2008, esta Comisión Nacional, recibió la queja formulada por Q1, en la que señaló que aproximadamente a las 18:00 horas del 17 de marzo de 2008, le informaron que su domicilio había sido asaltado, por lo que se trasladó a su inmueble en compañía de A1, y observaron que se encontraban diversos elementos del Ejército Mexicano, que manifestaron que debían denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público, por lo que A1 se subió a la camioneta de dichos servidores públicos y se lo llevaron con rumbo desconocido.

El 19 de marzo de 2008, Q1 manifestó vía telefónica a personal de esta Comisión Nacional, que A1 se encontraba detenido en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Torreón, Coahuila, precisó que al entrevistarse con él se pudo percatar que se encontraba lesionado.

Con motivo de la integración del presente asunto, se observó que A1 fue detenido en compañía del A2, por lo que el 15 de julio de 2008 personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con A2, quien manifestó que aproximadamente a las 11:00 horas del 17 de marzo del año en curso fue aprehendido por servidores públicos del Ejército Mexicano, quienes lo condujeron a un cuartel militar ubicado en Torreón, Coahuila, lugar en que fue golpeado, y aproximadamente a las 16:00 horas del 18 de marzo de 2008 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en esa localidad.

#### **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**A.** La queja formulada el 18 de marzo de 2008, por Q1 ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, misma que fue remitida vía fax a esta Comisión Nacional y fue recibida en la misma fecha.

**B.** Actas circunstanciadas del 18 de marzo de 2008, en las que personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila hizo constar las declaraciones de T1 y T2, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido A1.

**C.** Acta circunstanciada del 18 de marzo de 2008, en la que personal de esta Comisión Nacional, hizo constar la ampliación de la queja formulada por Q1.

**D.** Oficio DH-I-2060, del 28 de abril de 2008, suscrito por el director de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual rindió el informe que se le requirió, respecto de la queja presentada por Q1.

**E.** Oficio 002418/08 DGPCDHAQI del 6 de mayo de 2008, signado por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió copia simple de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/153/2008, radicada ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en Torreón, Coahuila, de la que se destacan por su importancia las siguientes diligencias:

1. Parte informativo del 18 de marzo de 2008, suscrito por PR1 y PR2, servidores públicos adscritos al 33/o Batallón de Infantería en Torreón, Coahuila, en el que señalaron los motivos por los cuales en esa fecha, detuvieron a A1 y A2.
2. Dictamen del 18 de marzo de 2008, suscrito por M1, comandante del Pelotón de Sanidad del 33/o Batallón de Infantería en Torreón, Coahuila, en el que se precisaron las lesiones que presentaba A2 al momento de su exploración.
3. Dictamen del 18 de marzo de 2008, suscrito por M1, Comandante del Pelotón de Sanidad del 33/o Batallón de Infantería en Torreón, Coahuila, en el que se precisó que A1 no presentaba huellas de lesiones recientes al momento de su exploración.
4. Acuerdo del 18 de marzo de 2008, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en Torreón, Coahuila, inició la indagatoria AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/153/2008 en contra de A1 y A2 por su presunta responsabilidad en la comisión de un delito contra la salud.
5. Dictamen del 18 de marzo de 2008, suscrito por un perito médico adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Coahuila, en el que se precisaron las lesiones que se le infligieron a A1 y A2.
6. Nota del 18 de marzo de 2008, suscrita por un médico del Área de Urgencias del Hospital General de Torreón, Coahuila, en la que se precisa el tratamiento que se le brindó a A2, con motivo de las lesiones que sufrió.
7. Declaraciones ministeriales del 19 de marzo de 2008, rendidas por los señores A1 y A2, dentro de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/153/2008, en relación con las conductas delictivas que se les imputaron y en la que precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos y agredidos físicamente por servidores públicos del Ejército Mexicano.

8. Ampliación de dictamen de integridad física del 19 de marzo de 2008, suscrito por un perito médico adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Coahuila, en el que se precisaron las lesiones que se le infligieron a A2.

**F.** Escrito del 12 de mayo de 2008, mediante el cual Q1 remitió diversa documentación para robustecer las conductas que atribuyó a personal del Ejército Mexicano de la que se destacan por su importancia las siguientes constancias:

1. Dictamen psicológico, del 1 de mayo de 2008, suscrito por un psicoterapeuta particular, en el que se refirió el daño emocional que se le ocasionó a A1, con motivo de los hechos cometidos en su agravio.
2. Informe médico del 6 de mayo de 2008, suscrito por un neurólogo particular, en el que se precisan el tratamiento que se le brindó a A1 y las secuelas que presentaba con motivo de las lesiones que se le infligieron.

**G.** Acta circunstanciada instrumentada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se hizo constar la entrevista que se le realizó en el interior del Centro de Readaptación Social de Torreón, Coahuila, a A2, el 1 de julio de 2008, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido y posteriormente lesionado por servidores públicos del Ejército Mexicano.

**H.** Acta circunstanciada en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que, el 1 de julio de 2008, se tuvieron a la vista en las oficinas que ocupa la Delegación de la Procuraduría General de la República en Torreón, Coahuila, las constancias que integran la indagatoria AP/PGR/COAH/TORR/AGII/181/2008, radicada ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en esa localidad, en contra de quien o quienes resultaran responsables de los delitos de lesiones y abuso de autoridad cometidos en agravio de A1 y A2.

**I.** Acta circunstanciada instrumentada por personal de esta Comisión Nacional en la que se hizo constar la entrevista que se le realizó en la ciudad de Torreón, Coahuila, a A1, el 2 de julio de 2008, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido y posteriormente lesionado por servidores públicos del Ejército Mexicano.

**J.** Opiniones técnicas del 3 de septiembre de 2008, emitidas por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en las que se determinó la mecánica de producción de las lesiones que le infligieron a A1 y A2, servidores públicos adscritos al 33/o Batallón de Infantería en Torreón, Coahuila.

**K.** Acta circunstanciada del 24 de octubre de 2008, en la que hizo constar que la directora de Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, informó telefónicamente a personal de esta Institución, que la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/181/2008, radicada ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en Torreón, Coahuila, en contra de quien o quienes resultaran responsables de los delitos de lesiones y abuso de autoridad cometidos en agravio de los A1 y A2, fue determinada el 14 de agosto del presente año, mediante acuerdo de incompetencia en razón de la materia, por lo que en esa misma

fecha, la citada indagatoria se remitió a la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que esa fiscalía se abocara a la investigación y persecución de esas conductas delictivas.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

A las 11:00 horas del 17 de marzo de 2008, A2 fue detenido por servidores públicos del Ejército Mexicano, quienes posteriormente se trasladaron al domicilio de A1, a quien aproximadamente a las 18:00 horas de ese día, también aprehendieron, remitiéndolos a ambos a las instalaciones del 33/o Batallón de Infantería en Torreón, Coahuila, lugar en el que los agraviados fueron agredidos físicamente, y no fue sino hasta las 16:00 horas del 18 de ese mismo mes que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

El 20 marzo de 2008, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en Torreón, Coahuila, con los elementos de prueba derivados de las diversas diligencias realizadas dentro de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/153/2008, consideró reunidos los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad de A2 en la comisión de un delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio; asimismo, el 3 de abril del año en curso, la autoridad ministerial en cita ejerció acción penal dentro de la indagatoria AP/PGR/COAH/TORR/AGIII/170/2008 en contra de A1, por su presunta responsabilidad en la comisión del ilícito de uso indebido de insignias y siglas.

Por otra parte, el 10 de abril de 2008, la representación social de la Federación en cita, acordó el inicio de la indagatoria AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/181/2008, en contra de quien o quienes resultaran responsables de los delitos de lesiones y abuso de autoridad cometidos en agravio de A1 y A2, averiguación previa que fue determinada el 14 de agosto del año en curso, mediante acuerdo de incompetencia en razón de la materia, por lo que se remitió a la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que esa fiscalía se abocara a la investigación y persecución de esas conductas delictivas.

### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito sea combatido con otro ilícito, máxime cuando éste tenga la connotación de lesa humanidad, como es el caso de la tortura, la cual se encuentra estrictamente prohibida en el sistema jurídico mexicano.

De igual forma, esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre la situación jurídica de A1 y A2, ante las autoridades jurisdiccionales respectivas, donde se le instruye el proceso penal correspondiente, en virtud de que es circunstancia que, de acuerdo con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 9o.,

ultima parte, de su Reglamento Interno, se traduce en un asunto de naturaleza jurisdiccional donde no se surte su competencia.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de las evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, se acreditan violaciones a los derechos de legalidad, de seguridad jurídica, de libertad personal e integridad personal, consistentes en tortura, detención arbitraria y retención ilegal, atribuibles a servidores públicos del 33/o Batallón de Infantería de la sexta base militar en Torreón, Coahuila, en agravio de A1 y A2, en atención a las siguientes consideraciones:

**A.** Del contenido del parte informativo del 18 de marzo de 2008, suscrito por PR1 y PR2, servidores públicos adscritos al 33/o Batallón de Infantería en Torreón, Coahuila, se desprende: "Que siendo aproximadamente las 23:36 horas del 17 de marzo del presente año, durante el recorrido de vigilancia y patrullamiento en Torreón, Coahuila, antes de llegar al cruce con la Avenida México, una persona del sexo masculino traía consigo una bolsa de plástico color negra, quien se puso nerviosa por lo que de inmediato los suscritos descendimos del vehículo con la finalidad de marcarle el alto y entrevistar a dicha persona y saber el motivo por el que se retiraba del lugar pidiéndole al civil sus generales y que sacara sus pertenencias. Señalando además que se llama A2 que la bolsa con la droga, le fue entregada en la tarde por una persona que conoce como "El Cóndor". Por lo anterior, los suscritos procedimos a trasladarnos a la dirección antes señalada y al arribar a la avenida La Paz, observamos que se detuvo frente al citado domicilio, una camioneta de la cual descendió una persona del sexo femenino y un individuo del sexo masculino la cual fue señalada por A2 como "El Cóndor", por lo que el suscrito PR1 le grité al sospechoso "Ejército Mexicano", deténgase, por lo que a dicha orden se detuvo y procedimos a entrevistarle, manifestando llamarse A1".

El contenido del informe anterior discrepa con la realidad, en atención a los diversos testimonios y demás evidencias que se allegó esta Comisión Nacional y que orientan en un sentido diverso, tal es el caso de lo asentado en el acta circunstanciada del 18 de marzo de 2008, instrumentada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, relativa a la queja formulada por Q1, en la que se asentó: "Que el día de ayer lunes diecisiete de marzo de 2008, me encontraba junto A1 en un terreno de su propiedad, eran aproximadamente las dieciocho horas y estábamos arreglando el terreno y nos disponíamos a comprar las cosas para cenar y empezó a timbrar el celular A1 y siguió sonando el teléfono por lo que contestó y le dijeron que habían asaltado la casa nuevamente y al llegar nos percatamos que se encontraban cerrando la calle de un lado dos camionetas Hummer y un camioncito de color verde oscuro del Ejército, A1 descendió de la camioneta para ver quién había robado y se dirigió a la casa, pero antes de entrar le hablaron esas personas y le pidieron que caminara un poco hacia un lado, apartándolo de donde me encontraba yo, luego A1 muy tranquilo regresó y los militares me dijeron que estaban viendo lo del robo y que iban a llevar a A1 a declarar al Ministerio Público, lo subieron a la camioneta Ford lobo, y después se retiraron en la camioneta con A1".

De igual manera, el contenido del acta circunstanciada de 18 de marzo de 2008, instrumentada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, se recibió el testimonio de T1, quien manifestó: "Que el día de ayer lunes diecisiete de marzo del año dos mil seis (*sic*), aproximadamente a las dieciocho horas, me encontraba en mi domicilio cuando de repente recibí una llamada por parte de un señor, el cual me dijo que estaba



activada la alarma y que estaban robando la casa de A1, por lo que inmediatamente acompañada de T2 y T3 nos trasladamos al domicilio, al llegar entré a la casa, y vi que estaban cinco personas vestidas de militares; llegó A1 y Q1, y uno de los encapuchados le pidió que lo acompañara y lo retiró un poco de donde estábamos nosotros y habló con él, luego A1 volvió y los militares se acercaron y le dijeron a A1 que saliera para que presentara la denuncia, salí con el y observé que le dijeron que se subiera a una camioneta de color azul, a lo que obedeció A1, yo pregunté, para que iba con ellos, pero me dijo que a presentar la denuncia del robo y enseguida se retiraron junto con dos camioncitos militares”.

Asimismo, el 18 de marzo de 2008, se elaboró otra acta circunstanciada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, en la cual se plasma el testimonio de T2, refirió: “Que el día de ayer lunes diecisiete de marzo del año dos mil seis (*sic*), aproximadamente a las dieciocho horas, me encontraba en el domicilio de T1 cuando de repente sonó el teléfono y mi mamá atendió la llamada, y nos dijo a mí y a T3, que estaban asaltando en el domicilio de A1, por lo que inmediatamente nos trasladamos a dicho lugar al llegar al domicilio de A1, vimos que en la calle estaban estacionados impidiendo el paso de la calle de ambos lados, camioncitos llamados “anfibia” camuflageados de los militares, y se encontraban alrededor de la casa personas del sexo masculino vestidos de militares y negro encapuchados y me preguntaron si tenía manera de localizar a A1, y empecé a marcar a su celular, y me contestó hasta la segunda ocasión en que marqué, y le dije que habían asaltado su casa, por lo que A1 me dijo que inmediatamente se constituiría en el lugar y me retiré del lugar, regresé después de veinte minutos y observé que A1 estaba arriba de una camioneta de color azul grisáceo les pregunté a donde llevaban a A1 y me dijeron que a la Procuraduría General de la República, y después se retiraron ”.

La declaración ministerial del 19 de marzo de 2008, A2, precisó: “fue entre diez y media y once de la mañana del día domingo, cuando me dirigía a la tienda con mi esposa cuando se me emparejaron algunos soldados que iban en una camioneta pick-up de color azul, estos tipos iban vestidos de negro y encapuchados, luego me subieron a la unidad y de ahí me llevaron al cuartel, y aunque iba encapuchado y agachado, me di cuenta que era el cuartel, porque se miraba a través de la capucha ya que era delgada, llegando ahí me metieron a un cuarto y me amarraron de pies y cabeza con cinta adhesiva, ahí estuvieron diciéndome los soldados que yo conocía al “cóndor”, lo cual es falso ya que yo no conozco a nadie que le digan así, después me querían obligar a golpes a decir que yo lo conocía, pero yo no firmé nada, estas personas me golpearon en la espalda y en la cabeza con un bat, que no se cuantas personas eran las que me golpeaban porque me tenían cubierta la cabeza, pero sé que eran varias personas, igualmente me desvistieron todo y me mojaron para luego ponerme unos cables con electricidad en mis partes nobles, es decir, en medio de los testículos por debajo, después de torturarme me amenazaron diciéndome que si no cooperaba iban a desaparecer a mi esposa y a mi hija, por ese motivo tengo miedo ...”.

De igual manera, se advierte en la declaración ministerial del 19 de marzo de 2008, rendida por A1, en la que se precisó: “el día lunes diecisiete, estuve trabajando con mis hijos en la casa y entre siete y ocho de la noche me percaté que tenía varias llamadas perdidas en mi celular entre ellas una de T2, quien al comunicarse conmigo nuevamente me informó que me estaban llamando de la compañía de alarmas porque se había activado la de mi casa por lo que de inmediato me trasladé en compañía de Q1 y al llegar me percaté que se encontraban algunos elementos del Ejército, llegando a mi domicilio me di cuenta de una persona que usaba pasamontañas quien me dijo que lo acompañara para que rindiera mi declaración ante

el Ministerio Público, por lo que salí de mi domicilio subiéndome a una camioneta gris, la cual se fue circulando por la Avenida Allende y al llegar al libramiento Periférico me taparon la cabeza con una capucha de la que se transparentaban las luces, por lo que me percaté que me llevaron a la región militar "La Joya" y de ahí me llevan a un lugar que desconozco dentro de las mismas instalaciones donde me empiezan a golpear y aplicar toques eléctricos, sin percatarme quien o quienes realizaron dichos actos, en virtud de encontrarme con los ojos vendados, y previamente me amarraron en una colcha mojada".

En el acta circunstanciada instrumentada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relativa a la entrevista que se le realizó en el interior del Centro de Readaptación Social de Torreón, Coahuila, a A2, el 1o. de julio de 2008, en la cual se asentó: "que aproximadamente a las 11:00 horas del 17 de marzo de 2008, fue detenido por personal del Ejército Mexicano, quienes lo subieron a la parte posterior de una camioneta lo acostaron boca abajo y le vendaron los ojos, los servidores públicos de quienes se duele, lo condujeron a un lugar que supone era el cuartel militar que se encuentra en Torreón, Coahuila, y lo ingresaron a un cuarto donde lo golpearon con un bat, y fue en esos momentos que se percató que se encontraba con otra persona; que posteriormente servidores públicos del Ejército Mexicano, le colocaron unos cables de luz, por lo que fue víctima de descargas eléctricas en las proximidades de sus testículos, precisando que aproximadamente a las 15:00 horas del 18 de marzo de 2008, fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Torreón Coahuila, y fue hasta ese momento en que le quitaron las vendas que le cubrían los ojos".

Asimismo, en la entrevista que le realizó personal de esta Comisión Nacional a A1, el 2 de julio de 2008, refirió: "que aproximadamente a las 18:00 horas del 16 de marzo de 2008, fue detenido por personal del Ejército Mexicano, quienes le taparon la cabeza y cara con una capucha, para conducirlo a la base militar que se encuentra en la ciudad de Torreón, Coahuila, precisando que los servidores públicos de quienes se duele, lo golpearon en diversas ocasiones en la cabeza; que posteriormente fue obligado a acostarse bocabajo sobre el suelo, siendo víctima de descargas eléctricas en las piernas y en la espalda, señalando que en esos momentos escuchó que golpeaban el piso con un bate de madera y posteriormente se percató que en el mismo cuarto se encontraba otra persona, quien al parecer también fue lesionada, ya que escuchaba que gemía; que aproximadamente a las 15:00 horas del 18 de marzo de 2008, fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Torreón Coahuila, y fue hasta ese momento en que le quitaron las vendas que le cubrían los ojos".

Del contenido del parte informativo suscrito por los servidores públicos adscritos al 33/o Batallón de Infantería en Torreón, Coahuila, de los testimonios y declaraciones que se allegó esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierten claras diferencias con respecto a la manera en la que se desarrollaron los hechos materia de la recomendación, lo cual nos permite observar que la actuación de personal del citado Batallón, que intervino en la detención de los agraviados, no estuvo apegada a derecho, toda vez que el argumento en el sentido de que A2, se encontraba en actitud "sospechosa" no constituye en sí mismo un elemento que facultara legalmente a los citados servidores públicos para llevar a cabo su detención, en atención a que dicha circunstancia se basó únicamente en una presunción, lo cual hace altamente probable que el aseguramiento de los agraviados no ocurriera de la manera en que lo describieron los servidores públicos del Ejército Mexicano, de ahí que sea imperativo conocer la verdad de los hechos, a fin de obtener el nombre y cargo del servidor

público que tenía a su mando el operativo, cuántos lo conformaban y cuáles eran las órdenes recibidas por la superioridad, ya que desde el punto de vista de esta institución dichas actuaciones derivaron en un acto de molestia contrario a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aspecto que ha sido reprobado por esta Comisión Nacional a través de la recomendación general 02/2001 emitida el 19 de junio de 2001, y dirigida a todos los procuradores generales de Justicia y de la Federación, secretarios de Seguridad Pública Federal y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas.

De igual manera, se puede observar que existen elementos suficientes para establecer que entre la detención de A1 y A2 por parte de elementos del 33/o Batallón de Infantería en Torreón, Coahuila, y su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación en esa localidad, transcurrieron aproximadamente más de 20 horas, lo cual se corrobora con los testimonios y declaraciones anteriormente referidos, así como la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en Torreón, Coahuila y el inicio de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/153/2008, circunstancia que ocurrió a las 16:00 horas, del 18 de marzo de 2008, lo que se traduce en una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los agraviados, consagrados en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que establece “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público”; contrario a dicho mandato constitucional los agraviados fue detenido por estar en “actitud sospechosa” e internados en las instalaciones del campo militar, para ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en esa localidad más de 20 horas después de ocurrida su detención.

En tal virtud y tomando en consideración las documentales referidas, así como la constancia consistente en el reconocimiento médico de A1 y A2, elaborado por la mayor médico cirujano M1, en presencia de dos testigos de asistencia, del cual se desprende que se realizó a las 8:30 y 9:00 horas del día 18 de marzo de 2007 en las instalaciones del Campo militar No. 6-B de la ciudad de Torreón, Coahuila, XI Región Militar, 6ª Zona Militar, 33º Batallón de Infantería, documental que relacionada con el resto de las evidencias permite observar que los servidores públicos del ejército mexicano se apartaron del marco constitucional, al introducir a personas civiles a instalaciones militares.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de los agraviados inobservaron el contenido del artículo constitucional citado y con su conducta posiblemente transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al detener de manera indebida a los agraviados y no ponerlo inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en Torreón, Coahuila, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, aspecto que en opinión de esta institución, deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

**B.** Esta Comisión Nacional también contó con elementos suficientes para acreditar violaciones

al derecho a la integridad física de A1 y A2, con motivo de los sufrimientos graves de que fueron objeto por parte de servidores públicos del 33/o Batallón de Infantería de la sexta base militar en Torreón, Coahuila, en atención a las siguientes consideraciones:

En el dictamen del 18 de marzo de 2008, suscrito por M1, comandante del Pelotón de Sanidad del 33/o Batallón de Infantería en Torreón, Coahuila, se precisó que A2, presentaba al momento de su exploración: "Equimosis generalizada en región dorsal y contusión en glúteo derecho".

Asimismo, respecto del dictamen del 18 de marzo de 2008, suscrito por M1, comandante del Pelotón de Sanidad del 33/o Batallón de Infantería en Torreón, Coahuila, se señaló respecto de A1: "el presente caso no corresponde a posible tortura, y no se encuentran huellas de violencia física".

Ahora bien, del contenido del dictamen del 18 de marzo de 2008, suscrito por un perito médico adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República, se observó que A2, presentaba al momento de su exploración: "huellas de violencia física exterior: hematomas en regiones parietales y en región occipital. Contusiones con equimosis y eritema en región escapular izquierda, en región dorsal y lumbar, ambos lados de la línea media y en brazos, caras externas, tercio medio. Refiere dolor postraumático en ambos muslos y glúteos, sin evidencia de lesiones externas, pero con marcha claudicante por dolor intenso. Sí se requiere de atención médica intrahospitalaria".

Asimismo, en el dictamen en cita se señaló que A1 presentaba: "huellas de violencia física exterior presenta: hematoma en región occipital, escoriación en dorso de nariz, excoriaciones en ambas rodillas y contusiones con excoriaciones en pierna izquierda, cara anterior, tercio medio".

Los dictámenes anteriores se robustecen con la nota del 18 de marzo de 2008, suscrita por un médico del Área de Urgencias del Hospital General de Torreón, Coahuila, en la que se precisó el tratamiento que se le brindó a A2, en los siguientes términos: "Se trata de masculino de 25 años de edad, el cual es traído al Departamento de Urgencias, por haber sufrido golpes contusos (refiere con un Bat) en tórax posterior y en región occipital. Refiere dolor intenso localizado, limitación a la inspiración profunda a la exploración física con múltiples hematomas en tórax posterior".

Cabe señalar que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en Torreón, Coahuila, dio fe de la integridad física que presentaban A1 y A2 respectivamente: "una excoriación en la parte alta de la nariz, igualmente presenta excoriaciones en las muñecas de ambas manos" y "en la espalda diversos hematomas así como contusiones y equimosis, en el glúteo derecho presenta hematoma y una protuberancia o hinchazón".

Ahora bien, en la ampliación de dictamen de integridad física del 19 de marzo de 2008, suscrito por un perito médico adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Coahuila, se precisó que A2 presentaba: huellas de violencia física exterior: Hematomas en regiones parietales y en región occipital, contusiones con equimosis y eritema en toda la superficie corporal de hemotórax posterior, a excepción de región escapular derecha, estando afectadas las siguientes regiones: Región escapular izquierda, regiones

dorsal y lumbar, a ambos lados de la línea media y en brazos, caras externa, tercio medio. Refiere dolor postraumático en ambos muslos y glúteos, sin evidencia de lesiones externas, pero con marcha claudicante por dolor intenso. Estas lesiones como se anota en la descripción de las mismas, fueron causadas por instrumento contundente, es decir por un instrumento romo, el cual no tiene filos o pico. No ponen en peligro de muerte, tardarán para su curación más de quince días y salvo complicaciones no dejarán secuelas. Si requiere de atención médica intrahospitalaria, para tratamiento con analgésicos inicialmente y realización de estudios convenientes.

En el dictamen psicológico, del 1 de mayo de 2008, suscrito por un psicoterapeuta particular, se refirió el daño emocional que se le ocasionó a A1, con motivo de los hechos cometidos en su agravio, en los siguientes términos: “de conformidad con el Manual de Diagnóstico y Clasificación de los Trastornos Mentales IV (DSM-IV) cumple los criterios diagnósticos correspondientes a la condición de trastornos del estado de ánimo, debido a que reúne la presentación de síntomas asociados a la categoría de Trastorno Por Estrés Postraumático, consecuencia de la experiencia de haber sido privado de su libertad por mas de 20 horas”.

De igual manera, en el informe médico del 6 de mayo de 2008, suscrito por un neurólogo particular, derivado del tratamiento que se le brindó a A1, se señaló: “Al momento de su valoración se encontraba consciente, orientado, inquieto, angustiado, sensación de miedo, diaforético, refiriendo cefalea intensa y parestesias en cráneo y cuello. Encontrando a la exploración física zona de equimosis en región parietal derecha y proceso inflamatorio en región cervical, con hipoestesia en la región parietal derecha, reflejos osteotendinosos aumentados, equimosis en ojo derecho y rodilla del mismo lado, así como contusiones en diferentes partes del cuerpo. Traumatismo Craneoencefálico por descargas eléctricas. Existe cierto factor de riesgo para que presente crisis convulsivas tardías”.

Por otra parte, de la opinión técnica emitida el 3 de septiembre de 2008, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional se advierte lo siguiente: “Las lesiones que en su momento presentó A2, son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. Las contusiones con equimosis y eritema en región escapular izquierda, región dorsal y lumbar, a ambos lados de la línea media y en brazos, caras externas, tercio medio son compatibles con contusiones directas por objeto duro de bordes romos como toletes, palos, bat, tablas, etc, realizados por terceras personas, coincidiendo con su relato que fue golpeado con un bat. Las equimosis en brazos por su ubicación en caras externas en tercio medio, son compatibles con lesiones producidas durante su defensa al ser golpeado. Las lesiones que en su momento presentó A1, son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. El hematoma que se describe en región occipital es compatible con contusiones directas por objeto duro de consistencia dura y bordes romos como sería puños, palos, toletes, etc, siendo compatible con lo referido por el agraviado que lo golpearon con las manos en la cabeza. La excoriación en dorso de nariz es compatible con la colocación de cinta canela (tipo metalizada), tal como lo refiere en su relato que le pusieron una capucha y sobre ésta la sellaron con esta cinta hasta la mitad de la cara. Las excoriaciones en ambas rodillas son compatibles a las producidas de forma accidental al recostarse en el piso de la camioneta y del piso del cuartel donde permaneció detenido. Las contusiones con excoriaciones en pierna izquierda en cara anterior, tercio medio, que se describen en el certificado médico por PGR, y las cicatrices (zonas hiperocrómicas) encontradas en fecha 2 de julio del 2008, dadas las características de dureza, ser de forma irregular y tener una zona lineal central hipocrómica, se puede establecer desde

el punto de vista médico forense que se trata de lesiones electroespecíficas (quemaduras por electricidad) compatibles con la colocación de puntas eléctricas en forma directa en la piel del agraviado y que derivado del paso de la corriente eléctrica se pierde la sensibilidad de la zona por afectación de los receptores de sensibilidad. Lesiones que desde el punto de vista médico forense coinciden con el relato del agraviado.

De la certificación médica realizada el 2 de julio de 2008, se observó que presenta cicatrices en forma de manchas hipocrómicas circulares de 0.3 cm. de diámetro de consistencia ligeramente indurada en la piel cabelluda en región temporal derecha, y dos cicatrices de las mismas características en región parietal derecha con una distancia de 3 cm. entre ambas; las cuales de acuerdo a sus características de ser manchas hipocrómicas y de consistencia ligeramente dura (induradas) desde el punto de vista médico, son compatibles con zonas de quemaduras por electricidad (lesión electroespecífica) correspondiendo con lesiones producidas por “chicharra” y que en alto grado de probabilidad fueron realizadas con protección (capucha) tal y como lo describe el agraviado en su relato, y que fueron realizadas por personal militar, considerándose coincidentes con lo descrito en la valoración clínica realizada el 20 de marzo del mismo año, por la Neuróloga al indicar que presenta hipoestesia (adormecimiento) de la región parietal derecha”.

De acuerdo con el contenido de las constancias referidas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional considera que las lesiones que se le infligieron a A1 y A2, no son propias de maniobras de sometimiento, sino de atentado en contra de la integridad física de los agraviados y que constituyen lesiones causadas por el uso excesivo de la fuerza y características de tortura, tal y como se encuentra previsto en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la parte relativa de infligir al detenido un castigo, lo cual pudiera configurar en alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3o., Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual establece que comete el delito de tortura “el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada ...”, situación que presumiblemente ocurrió en el presente caso y por lo mismo debe ser debidamente investigada y no permitir su impunidad.

Ahora bien, en sentido contrario a las evidencias anteriores se encuentra el dictamen del 18 de marzo de 2007, suscrito por M1, comandante del Pelotón de Sanidad del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la sexta base militar en Torreón, Coahuila, relativo al examen de integridad física practicado a A1, precisó: “el presente caso no corresponde a posible tortura, y no se encuentran huellas de violencia física”.

La anterior documental se contrapone con el contenido de las evidencias antes narradas, de manera particular el dictamen suscrito por un perito médico adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Coahuila, nota del 18 de marzo de 2008, suscrita por un médico del Área de Urgencias del Hospital General de Torreón, Coahuila, la opinión técnica emitida el 19 de agosto de 2008, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, los cuales son plenamente coincidentes en el sentido que el agraviado presentaba lesiones que no son propias de maniobras de sujeción sino características de tortura.

Esta Comisión Nacional observa con preocupación que la mayor médico cirujano M1 al expedir su dictámen de integridad se abstuvo de describir las lesiones que presentaba en su superficie corporal A1, como consecuencia de los sufrimientos físicos de que fue objeto, que con su conducta no sólo participa pasivamente en el evento, sino también violenta el capítulo segundo del Protocolo de Estambul, titulado “Códigos éticos pertinentes”, en el cual al abordar el tema la atención de la salud contempla el deber fundamental de actuación, siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir es contrario a la ética profesional.

En este sentido, no pasa desapercibido que cuando los médicos no ajustan su conducta a los códigos éticos pertinentes, al omitir brindar atención médica, describir lesiones o, en su caso, remitir a especialistas que proporcionen atención psicológica y no denunciar o encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente, y propician con ello la impunidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura son los certificados médicos.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional resulta preocupante el hecho de que la mayor médico cirujano M1 no describiera en el dictamen que emitió el 18 de marzo de 2007 las lesiones que presentaban los agraviados al momento en que lo revisó, lo cual puede ser encuadrado en alguna de las hipótesis típicas del ordenamiento penal sustantivo, ya que el hecho de que cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, viola los principios de legalidad y seguridad jurídica constitucionalmente previstos, por lo que en opinión de esta Comisión Nacional, tomando en cuenta que el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar señala que “son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal cuando fueren realizados por militares con motivo de su servicio o en virtud de actos derivados del mismo”, y a efecto de que esclarezca los hechos descritos, la Procuraduría General de Justicia Militar, con las atribuciones que le otorgan los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones II y III, del Código de Justicia Militar, deberá dar inicio a la averiguación previa correspondiente.

Asimismo, esta Comisión Nacional estima que la mayor médico cirujano M1 con su proceder posiblemente transgredió los artículos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que no sujetó su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, aspecto que en opinión de esta institución, también deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

Asimismo, debe señalarse que en la actualidad, la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad; de ahí que no solamente en el ámbito local sino internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad, toda vez que la práctica de este ilícito se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a derechos humanos, y resulta indudable que se continúa empleando bajo la anuencia o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad, por constituir un método que refleja el grado extremo de abuso de poder, y es necesario por tal motivo que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación con el fin de lograr el castigo de los responsables.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, para esta Comisión Nacional se observa que los agraviados fueron sometidos a actos de tortura, los cuales constituyen una violación de lesa humanidad que implica un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que se vulneró el contenido de los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafos primero, noveno y décimo; 19, párrafo cuarto; 20, apartado A, fracción II; 21, párrafo noveno y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, párrafo segundo, 8, 9, 10 y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que los mencionados funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, respecto de ésta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Por lo ya expuesto, esta Comisión Nacional estima que las conductas cometidas en perjuicio de los agraviados, no deben quedar impunes, y para ello la Procuraduría General de Justicia Militar deberá abocarse a la persecución e investigación de los hechos descritos en la indagatoria que se inició en esa fiscalía con motivo de la remisión de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/181/2008, radicada ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en Torreón, Coahuila, en contra de quien o quienes resultaran responsables de las conductas cometidas en agravio de A1 y A2.

Finalmente, acorde con el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos, imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso, se considera que resulta procedente que se repare el daño al agraviado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:



## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a A1 y A2, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el reestablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos narrados en el capítulo de observaciones del presente documento, y se tomen medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en su contra.

**TERCERA.** Se dé vista al procurador general de Justicia Militar, de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que sean tomadas en cuenta por el agente del Ministerio Público a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa que se inició en contra de personal del 33/o Batallón de Infantería en Torreón, Coahuila, con motivo de la remisión de la indagatoria AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/181/2008, radicada por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en esa localidad, en contra de quien o quienes resultaran responsables de las conductas cometidas en agravio de A1 y A2, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación; así como las medidas que se lleven a cabo a efecto de garantizar su no repetición.

**CUARTA.** Se dé vista al titular de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal del 33/o Batallón de Infantería en Torreón, Coahuila, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

**QUINTA.** Se dé vista al procurador general de Justicia Militar, de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones del presente documento para que se inicie averiguación previa en contra de la comandante del Pelotón de Sanidad del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la sexta zona militar en Torreón, Coahuila, y se informe a esta institución desde su inicio hasta la determinación respectiva.

**SEXTA.** Se dé vista al titular de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de la comandante del Pelotón de Sanidad del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la sexta zona militar en Torreón, Coahuila, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

**SÉPTIMA.** A fin de garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico militar en las certificaciones de estado físico, se deberán programar cursos cuya finalidad será verificar el

cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normatividad establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el agente del Ministerio Público, casos donde se presuma maltrato o tortura.

**OCTAVA.** Que establezcan cursos de capacitación y evaluación de capacidades para los elementos del Ejército Mexicano, relacionados con la implementación de operativos derivados de la aplicación de las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que garanticen el respeto de la vida, la integridad corporal, la dignidad, la libertad, el patrimonio de las personas, y privilegien el empleo de medidas no violentas, enmarcados dentro del respeto a los derechos humanos.

**NOVENA.** Gire las medidas correspondientes a efecto de garantizar que las personas que sean detenidas en los operativos que intervengan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a sus instalaciones, sino que deberán ser puestas a disposición de inmediato ante la autoridad competente.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia.

**EL PRESIDENTE**  
**DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ**